

Derecho de visita de los abuelos: Sentencia TJUE de 31 de mayo de 2018

Leticia Latorre Luna

Abogada

Doctoranda, Facultad de Derecho, Universidad de Murcia

Resumen

La STJUE de 31 de mayo de 2018 resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de Casación de Bulgaria a efectos de interpretar el concepto de derecho de visita de los abuelos a sus nietos y determinar si el mismo se encuentra comprendido en el artículo 2, puntos 7 y 10 del *Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000*, con la finalidad de concretar la competencia jurisdiccional para conocer sobre el fondo del asunto.

Palabras clave

Cooperación judicial, derecho de visita, abuelos, miembros familia, Reglamento (CE) n.º 2201/2003.

Abstract

The ECJ judgement of 31 May 2018 decides a preliminary ruling requested by the Supreme Court of Cassation of Bulgaria for the purposes of interpreting the concept of visiting rights of grandparents to their grandchildren and determining whether it is covered by Article 2 (7) and (10) of *Council Regulation (EC) No 2201/2003 of 27 November 2003 concerning jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in matrimonial matters and the matters of parental responsibility, repealing Regulation (EC) No 1347/2000*, in order to specify the jurisdiction to hear the substance of the case.

Keywords

Judicial cooperation, visiting rights, grandparents, family members, Council Regulation (EC) No 2201/2003.

Sentencia objeto de comentario

STJUE, *Neli Valcheva vs. Georgios Babanarakis*, C-335/17, 31 de mayo de 2018.

1. Introducción

El derecho de visita nace de la necesidad de regular aquellas situaciones en la que los familiares y allegados del menor no pueden visitar ni comunicarse con el mismo debido, por un lado, a la existencia de conflicto con los progenitores quienes se oponen a ello o, por otro lado, cuando uno de ellos ostente la custodia completa, en caso de divorcio o separación. Así pues, aparentemente parece ser que el Derecho interviene a fin de favorecer a aquellos familiares y allegados del menor que no pueden disfrutar de su compañía ni mantener ningún tipo de comunicación con el mismo. Sin embargo, lo cierto es que el legislador español y el legislador europeo únicamente conceden el derecho de visita cuando el mismo suponga un beneficio para el menor y en su interés, ya que en caso contrario, cuando nos encontremos ante una situación donde la visita o comunicación entre el familiar o allegado con el menor le genere un riesgo o le pueda ocasionar algún tipo de perjuicio donde se ponga en peligro al menor, los órganos jurisdiccionales se verán obligados a limitar el derecho de visita o - en el peor de los casos - a suspenderlo.

Un concepto general del derecho de visita viene dado por el profesor y jurista GARCÍA CANTERO¹ quién define el mismo como un “derecho de naturaleza o, mejor, contenido, puramente afectivo, que permite a su titular expresar o manifestar sus sentimientos a otra persona, exigiendo la utilización de los medios necesarios para alcanzar tal fin”. Asimismo, a priori, se puede afirmar que el derecho de visita, en la mayoría de los casos, va a suponer un beneficio para el menor y en interés del mismo, puesto que consta acreditado por informes psicológicos y psicosociales que la visita y compañía de los familiares y allegados cercanos con el menor colabora en un desarrollo adecuado de la personalidad, fomentando, igualmente, una educación en valores en un ambiente familiar, motivo por el que principalmente los órganos jurisdiccionales españoles y europeos optan por conceder el mismo a quienes proceden a su solicitud por vía judicial.

Previamente a entrar a profundizar en la regulación jurídica del derecho de visita, a modo introductorio se ha de aclarar que el citado derecho lleva implícito dos elementos – además de la mera vista – por un lado, el derecho a comunicarse con los menores y, por otro lado, el derecho a tenerlos en su compañía. Asimismo, el derecho de visita se puede ejercer de dos formas distintas:

1. *En presencia del menor (sentido estricto)*: en este caso cabe la posibilidad de que se establezca la presencia obligatoria de una tercera persona (familiar, psicólogo...) y, también cabe la posibilidad de que el derecho de visita sea otorgado durante un periodo de tiempo superior a las 24 horas por circunstancias análogas como pudiera ser la distancia existente entre el domicilio habitual del menor y el del progenitor, familiar y allegado, lo que conlleva que el menor pernocte fuera del domicilio familiar y, por consiguiente, la regulación de esa estancia fuera del domicilio durante unos días, bien en el convenio regulador, o bien, en la medida judicial, donde se deben regular cuestiones tales como: el horario de recogida y entrega del menor, gastos de desplazamiento y otras muchas cuestiones que puedan surtir dependiendo de las circunstancias del caso concreto.

¹ GARCÍA CANTERO, Gabriel: “En torno al derecho de visita” en El derecho de visita. Teoría y praxis, coordina Rivero Hernández, Francisco, AAVV, Eunsa, Pamplona, 1982, p. 247.

2. *Sin la presencia del menor (sentido amplio)*: en este caso prima, por un lado, el derecho de información, que afecta a la educación y salud del menor y, por otro lado, el derecho de comunicación², que se ejercita por medio de contacto telefónico e internet, entre los más comunes.

En suma, el derecho de visita es otorgado por los órganos jurisdiccionales a unas determinadas personas – progenitor no custodio, familiares y allegados al menor – que no son destinatarios habituales del mismo, como lo son el progenitor custodio o el tutor. En concreto, como veremos a continuación, la sentencia objeto de estudio se centra en la interpretación establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el concepto de derecho de visita de los abuelos.

2. Análisis de la STJUE (Sala Primera) de 31 de mayo de 2018

2.1. Resumen de los hechos del caso litigioso

La presente sentencia del TJUE (Sala Primera) de 31 de mayo de 2018 plantea como cuestión prejudicial la interpretación del concepto de derecho de visita del artículo 2, puntos 7 y 10, del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000.

En concreto, las partes del litigio son, por un lado, la Sra. Neli Valcheva, una abuela residente en Bulgaria quien actúa en calidad de demandante, y por otro lado, su ex yerno, el Sr. Georgios Babanarakis residente en Grecia quien ostenta la custodia del nieto, como parte demandada.

En la presente causa el órgano jurisdiccional griego que disolvió el matrimonio de los padres del menor concedió la custodia de este al padre, estableciendo el régimen de ejercicio del derecho de visita entre la madre y el hijo, incluyéndose comunicaciones vía Internet y teléfono, así como encuentros personales una vez al mes en la ciudad de Grecia. La abuela maternal del menor residente en Bulgaria, al no tener ningún tipo de contacto con su nieto solicitó a los órganos jurisdiccionales búlgaros de primera instancia el derecho de visita entre ella y su nieto menor de edad, solicitando, de un lado, visitas algunos fines de semana de cada mes y, de otro lado, la estancia del menor en su vivienda dos veces al año durante una o dos semanas de las vacaciones del mismo.

Posteriormente, los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia búlgaros, declaran que no tienen competencia para resolver del asunto, al entender que la competencia le corresponde al órgano jurisdiccional griego al ser el Estado miembro donde el menor tiene su residencia habitual, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento nº 2201/2003.

² El derecho de comunicación se encuentra regulado en los artículos 94 y 160 del Código Civil.

Finalmente, la abuela del menor interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Casación de Bulgaria, quien comparte lo declarado por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia de su país, pero concreta que para determinar con certeza la competencia jurisdiccional, necesita conocer con certeza y claridad si el Reglamento (CE) nº 2201/2003 es de aplicación al derecho de visita de los abuelos, motivo por el que el Tribunal Supremo de Bulgaria plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, previa suspensión del procedimiento, la siguiente cuestión objeto de estudio: «¿Debe interpretarse el concepto de “derecho de visita” del artículo 1, apartado 2, letra a), y del artículo 2, punto 10, del Reglamento [n.º 2201/2003] en el sentido de que no solo se aplica a la visita de los progenitores al menor, sino también a la visita de otros miembros de la familia, y en particular de los abuelos y abuelas?»

2.2. Cuestión debatida: el TJUE debe determinar si el derecho de visita de los abuelos a sus nietos se encuentra o no comprendido en el Reglamento n.º 2201/2003 a efectos de concretar la competencia jurisdiccional.

Por consiguiente, como se ha expuesto, la cuestión prejudicial en la presente causa dimana principalmente de la cuestión planteada por el Tribunal Supremo de Casación de Bulgaria al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, quien pretende conocer si el derecho de visita de los abuelos a sus nietos se encuentra incluido en el Reglamento nº 2201/2003 a fin de determinar – en primer lugar – si el mismo debe realizarse de acuerdo con el citado Reglamento o de conformidad al Derecho internacional privado – y en segundo lugar – a efectos de designar el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la pretensión interesada por la Sra. Neli Valcheva, abuela búlgara de un nieto residente en Grecia.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento nº 2201/2003, los órganos jurisdiccionales competentes, resultan ser por lo general, los del Estado miembro en que el reside el menor en el momento en el que se plantea el asunto objeto de litigio. Por tanto, en la presente causa, los órganos jurisdiccionales competentes de conformidad a lo anterior resultarían ser los griegos, al ser Grecia el estado miembro donde reside el nieto de la actora.

A efectos de resolver la cuestión, los órganos jurisdiccionales del estado de la actora según la sentencia objeto de análisis, deben comprobar si tienen o no competencia conforme al Derecho internacional privado, razón por la que en el caso de autos el Tribunal Supremo de Casación de Bulgaria plantea la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a efectos de conocer si el derecho de visita de los abuelos se encuentra o no incluido en el Reglamento nº 2210/2003.

Así pues, el TJUE puntualiza que lo cierto es que el punto 10 del artículo 2 del Reglamento nº 2201/2003 no especifica si el concepto de vista definido en el mismo incluye o no el derecho de visita de los abuelos, motivo por el que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea debe pronunciarse al respecto. En concreto, según establece la sentencia de 31 de mayo de 2018, el concepto de derecho de visita de los abuelos “debe interpretarse de manera autónoma, atendiendo a su tenor, a la estructura y a los objetivos del Reglamento nº 2201/2003, en particular a la luz de los trabajos preparatorios del mismo, así como a otros actos del Derecho de la Unión y del Derecho internacional.”

Es evidente, y así lo sostiene la sentencia, que el artículo 2 del Reglamento nº 2210/2003 en el punto décimo no define de manera específica el concepto de derecho de visita, en concreto, establece que “a los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: 10) derecho de visita, en particular, el derecho de trasladar a un menor a un lugar distinto al de su residencia habitual durante un periodo de tiempo limitado.”

Por tanto, el criterio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia objeto de estudio, es el de realizar una interpretación amplia del concepto de derecho de visita, hasta el extremo de incluir en el Derecho de visita el derecho de trasladar al menor a un lugar distinto al de su residencia habitual durante un periodo de tiempo limitado.

La sentencia además señala que el punto 10 del artículo 2 del Reglamento n.º 2210/2003 tampoco establece limitación alguna con relación a quiénes son las personas garantes del Derecho de visita, por ello, según la Sentencia objeto de estudio, a efectos de poder determinar si los abuelos se encuentran o no incluidos en el citado precepto, es necesario:

- a) En primer lugar, establecer el ámbito de aplicación material del Reglamento nº 2201/2003. Por ende, según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el mismo resulta aplicable a la presente causa de conformidad a lo establecido en el artículo 1, apartado 1, letra b), del citado texto legal: “el reglamento se aplicará con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, a las materias civiles relativas: b) a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental.”
- b) En segundo lugar, delimitar el concepto de derecho de visita a fin de determinar si el Reglamento nº 2210/2003, incluye o excluye a los abuelos en su ámbito de aplicación. A tales efectos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en virtud de lo establecido, en particular, en el artículo 1, apartado 2, letra a) y en el art 2, punto 7, del Reglamento nº 2201/2003, estima que el citado texto legal no excluye expresamente de su ámbito de aplicación el derecho de visita de los abuelos a sus nietos.

Adicionalmente, la sentencia de 31 de mayo de 2018 profundiza en otro extremo relevante a tener en cuenta, esto es, el objetivo perseguido por el Reglamento nº 2201/2003, aportando relevantes interpretaciones jurídicas a fin de asentar una doctrina jurisprudencial europea sobre la materia.

Por todo lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia que nos ocupa, viene a concretar que el objeto del Reglamento nº 2201/2003 es la creación de un espacio judicial que reconozca mutuamente las resoluciones judiciales por medio de normas basadas en el principio de reconocimiento mutuo que regulen la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia de responsabilidad parental. De conformidad con el considerando 5, el TJUE, en la sentencia objeto de estudio aclara que el Reglamento nº 2201/2003 se aplica a todas las resoluciones en materia de responsabilidad parental, entre las que se encuentra el derecho de visita como prioritario, en virtud de su considerando 2.

Sentado lo anterior, el TJUE hace mención como fuente jurídica relevante a tener cuenta en la materia sobre el derecho de visita el Documento de trabajo de la Comisión de 27 de marzo de 2001 relativo al reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia de responsabilidad parental, donde se deduce que el legislador de la Unión se decanta por no restringir mediante disposición alguna el círculo de personas garantes de la acción de responsabilidad parental o disfrutar de derechos de visita, todo ello debido al interés del menor, a fin de que el mismo tenga el derecho a mantener contacto no únicamente con sus progenitores, sino también, con quiénes mantengan lazos familiares, como sus abuelo

De manera similar, el citado Tribunal de Justicia tiene en consideración las conclusiones del Abogado General, quien previo estudio de los trabajos preparatorios del Reglamento nº 2201/2003 concluye que la finalidad del legislador de la Unión fue, entre otras, ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento 1347/2000, debido a que el mismo limitaba la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, únicamente a los litigios en que fueran parte los progenitores. Para ello, el legislador de la Unión amplió el ámbito de aplicación a todas las resoluciones judiciales relativas a la responsabilidad parental y, por ende, el derecho de visita, independientemente de la calidad de las personas que pudieran ejercerlo, sin excluir en ningún caso a los abuelos.

Así es dable que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la presente sentencia objeto de análisis, llegue a la conclusión de que el concepto de derecho de visita del artículo 1, apartado 2, letra a), y del artículo 2, puntos 7 y 10, del Reglamento nº 2201/2003, “incluye no solo el derecho de visita de los progenitores a sus hijos, sino también el de otras personas con las que resulte importante que el menor mantenga relaciones personales, en particular sus abuelos, sean o no titulares de la responsabilidad parental.” Asimismo, concluye que “una pretensión de los abuelos dirigida a que se les conceda un derecho de visita a sus nietos está comprometida en el artículo 1, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 2201/2003 y, en consecuencia, en el ámbito de aplicación de este Reglamento.”

De igual modo, la sentencia de 31 de mayo de 2018 profundiza en el perjuicio jurídico que supondría el hecho de limitar las personas garantes del derecho de visita, puesto si el derecho de visita no alcanzara todas aquellas personas con las que resulte importantes que el menor mantenga relaciones personales, incluidos los abuelos, conllevaría dirimir las cuestiones relativas a este derecho al órgano jurisdiccional competente según atribuya el Reglamento nº 2201/2003, sino también todos aquellos órganos jurisdiccionales que pudieran considerarse competentes de conformidad con el Derecho internacional privado, lo que conllevaría el riesgo que fueran dictadas resoluciones judiciales contradictorias e inconciliables, como el riesgo que supondría atribuirle el derecho de visita a un allegado del menor contradictorio con el atribuido a un beneficiario de la responsabilidad parental. Por ello, al igual que mantiene el TJUE, considero que es de suma importancia jurídica que el órgano jurisdiccional competente tenga igualmente competencia para pronunciarse acerca del derecho de vista, puesto que lo que debe prevalecer, en todo caso, es el interés del menor.

En la presente causa, nos encontramos ante un menor, cuya custodia del mismo la tiene el padre y la madre, el derecho de visita, por ello, resulta de extrema importancia que el mismo órgano jurisdiccional que conoció acerca de la disolución del matrimonio, es decir, el de la residencia habitual del menor, sea el que se pronuncia sobre los derechos de visita de las personas allegadas al menor, a efectos de evitarse medidas contradictorias y en el interés superior del menor.

En consecuencia y en definitiva, debido a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea responde a la cuestión planteada por el Tribunal Supremo de Casación de Bulgaria, que el concepto de “derecho de visita” del artículo 1, apartado 2, letra a), y del artículo 2, punto 7 y 10, del Reglamento nº 2201/2003, debe interpretarse en un sentido amplio, incluyéndose así por tanto el derecho de visita de los abuelos a sus nietos.

3. Influencia de la sentencia en el Derecho Español

En el ordenamiento jurídico español, el Derecho de visita se encuentra regulado en el art. 160.2 y 3 del Código Civil, que reconoce el derecho a relacionarse los hijos con determinados sujetos, en los que se encuentran los abuelos, siendo el citado precepto una prolongación de los artículos 90 y 92 del Código Civil que reconocen el derecho de visita a aquel progenitor que no disponga de la guarda y custodia. Previamente a su regulación jurídica, es un derecho reconocido tanto a los abuelos, parientes y allegados del menor en la doctrina jurisprudencial española. A pesar de lo anterior, desde una perspectiva jurídica y, de conformidad con la jurisprudencia asentada por el Tribunal Supremo, se establece que, en todo caso, debe prevalecer el interés del menor frente a cualquier derecho, interés o expectativa de otras personas.

A modo indicativo, señalar que la primera sentencia del Tribunal Supremo sobre el derecho de los abuelos a relacionarse con sus nietos es la STS de 14 de octubre de 1935 (RJA 1858) donde se priva al padre de la patria potestad por maltratar a sus hijas, quien las interna en un colegio dando orden expresa de que no viesen a la abuela que las había criado, donde el Tribunal Supremo manifiesta en base al artículo 171 del Código Civil vigente en el año 1.935 que: “... *indudablemente, dadas las circunstancias que en el caso concurrían, constituye un abuso de autoridad dañoso para los sentimientos de las niñas.*” De manera exclusiva, el derecho de visita se refiere al hecho de tener al menor en compañía durante unas horas, motivo por el que el Código Civil además de la mera visita, faculta al progenitor no custodio, familiares y allegados al derecho de comunicación, al derecho de estancia y al derecho de información durante el tiempo que el menor se encuentre bajo la custodia del progenitor o tutor establecido en la sentencia.

De igual forma, cabe destacar que, sobre el derecho de visitas de los abuelos, la mayoría las sentencias sobre la materia radican acerca de situaciones donde los abuelos solicitan el derecho de visitas de los menores debido a la existencia de conflicto entre los progenitores y los abuelos, por causa de fallecimiento de uno de los progenitores o por ruptura del matrimonio. Por consiguiente, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 31 de mayo de 2018 objeto de análisis, puede resultar relevante en nuestro Derecho interno sobre todo si se pone en relación con las recientes sentencias dictadas por el Tribunal Supremo acerca del interés del menor y del derecho de visita de los abuelos, destacando entre otras, las siguientes:

De entrada, la STS de 27 de septiembre de 2018, donde en el caso de autos, los abuelos solicitan en primera instancia el derecho de visita sobre sus dos nietas, oponiéndose al mismo los padres alegando fundamentalmente que el hecho de establecer un régimen de visitas supondría un peligro para la integridad física y psíquica de las menores, además del grave perjuicio que podría ocasionar a las mismas la actitud violenta de los abuelos. En consecuencia, en primera instancia, es estimada parcialmente la demanda, estableciendo el juzgador un derecho de visitas a los abuelos para con sus nietas, un sábado o domingo al mes a desarrollar en un punto de encuentro familiar más cercano al domicilio de las menores, el día, hora y duración que el punto de encuentro fije, sin posibilidad de establecerse ninguna progresión de un modo automático aun existiendo informes favorables emitidos por el gabinete psicosocial. Posteriormente, la Audiencia Provincial de Valencia desestima el recurso de apelación interpuesto por los padres. Finalmente, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por los padres, estableciendo que: “[...]Y es que, si bien es cierto, y así lo pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, que el interés de los menores se ha de salvaguardar en todo caso, también lo es que no pueden relativizarse las relaciones existentes entre los dos grupos de adultos y que la justa causa para negar las comunicaciones, visitas y estancias de las nietas con sus abuelos viene condicionada no solo por unas reiteradas denuncias,

condenas, alejamientos, etc., sino por la absoluta desvinculación familiar durante un periodo considerable de tiempo (la mayor desde los cuatro años; la pequeña no les conoce) y, especialmente, por el riesgo que para las niñas va a suponer estas las vistas, por muy restrictivas que sean, y por la evidente influencia sobre las nietas de animadversión hacia la persona de sus padres, que la sentencia deduce de comportamiento tan anómalo y reprochable de los abuelos con su hijo y nuera, que no han asumido verdaderamente su papel de abuelos desde que dejaron de relacionarse con sus nietas, con el irreversible efecto que el transcurso del tiempo ha ocasionado en el desarrollo de la vida familiar desde que cesaron estas comunicaciones, salvo que se reconduzca la situación.”

En el mismo hilo conductor e interpretativo a favor del interés del menor, la STS de 22 de noviembre de 2018, deniega el derecho de visita de los abuelos, estimando el recurso de apelación n.º 1519/2018 interpuesto por la madre de las niñas, al entender que: “En un sistema pensado y desarrollado en interés del menor, con evidente incidencia en la aportación, admisión, práctica y valoración de la prueba (artículos 752 y 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), relacionada en este caso con el derecho de los nietos al contacto con sus abuelos, salvo que concurra justa causa, la infracción de su normativa constituye una violación del art. 24 CE, en cuanto produce indefensión, en este caso a la parte ahora recurrente, madre de las niñas, desde el momento en que la sentencia hace dejación de la tutela judicial efectiva que le compete - especialmente grave en cuestiones de familia-, inhibiéndose de considerar no solo las valoraciones de hecho y de derecho de la primera instancia, sino las circunstancias que podían o no facilitar dicha relación, sin asumir la plena jurisdicción que como tribunal de apelación le corresponde y sin concretar las razones por las que revoca la sentencia del juzgado para, de una forma no solo incongruente en la determinación de las visitas de los abuelos a las nietas, sino inmotivada, resolver el recurso de apelación.”

Por último, a diferencia de las anteriores, la STS de 15 de enero de 2018, se aparta de esta interpretación, puesto que estima el recurso de apelación de los menores contra el padre de estos y marido viudo de la hija de los abuelos, considerando que “No es posible, pues, impedir o limitar el derecho de los niños al contacto con sus abuelos, únicamente por la falta de entendimiento de éstos con sus progenitores (SSTS 20 de octubre de 2011 y 13 de febrero de 2015). Como recoge la sentencia 576/2009, de 28 de julio, la relación del nieto con los abuelos es siempre enriquecedora (STS 20 de septiembre de 2002) y no cabe desconocer el legítimo derecho de los abuelos a tener un estrecho contacto personal con quien les une una relación de parentesco tan próximo que justifica un especial afecto. Los abuelos ocupan una situación respecto de los nietos de carácter singular y, sin perjuicio de tener en cuenta las circunstancias específicas del supuesto que determinan que aquélla pueda presentarse con múltiples aspectos y matices, en principio no cabe reducir la relación personal a un mero contacto durante un breve tiempo. Tal doctrina la recoge también la sentencia antes citada.”

En definitiva, las citadas sentencias vienen a desestimar o estimar el derecho de vistas de los abuelos según se va afectado o perjudicado el interés del menor. Justificando tal interés, tomando como guía los juzgadores la interpretación jurisprudencial derivada de lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención de Nueva York sobre los Derechos del Niño, que establece que “Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos [...] Las relaciones familiares de conformidad con la Ley [...]”. Así se contempla no solo en el artículo 160 del Código Civil sino también en las legislaciones autonómicas.

4. Conclusiones

De conformidad con lo establecido en la sentencia objeto de estudio, el derecho de visita es un derecho que debe interpretarse en el sentido de que incluye el derecho de visita de los abuelos a sus nietos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003.

Asimismo, se ha de tener presente que para el ordenamiento jurídico español y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo el concepto del derecho de visita es un derecho que se le reconoce a los abuelos, familiares y allegados del menor, prevaleciendo, en todo caso, el interés de este, tal y como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Por último, a efectos de profundizar en el supuesto de hecho, cabe la posibilidad de plantear las siguientes cuestiones jurídicas: por un lado, si sería conforme al ordenamiento jurídico europeo reconocerle el derecho de visita a una abuela búlgara de un nieto que reside en Grecia o, más bien si el citado reconocimiento resultaría contrario al interés del menor, teniendo en cuenta que la distancia entre ambos países es de aproximadamente 800 kilómetros. Por otro lado, si se ha de tener en consideración las relaciones existentes entre los dos grupos de adultos, sobre todo el hecho de que la custodia del menor la ostenta el padre y que la madre (hija de la abuela recurrente) tiene establecido el régimen de ejercicio del derecho de visita, incluyéndose comunicaciones vía Internet y teléfono, así como encuentros personales una vez al mes en la ciudad de Grecia. Así pues, cuestiones sobre el fondo del asunto que deberán resolver los tribunales griegos.

5. Referencias

- <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/2169/retrieve>